

## **Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y el Líbano**

*La Comunidad Europea*, denominada en lo sucesivo "la Comunidad", por una parte, y

*La República Libanesa*, denominada en lo sucesivo "el Líbano", por otra,

*Considerando* que el Acuerdo euromediterráneo de asociación entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra, se firmó en Luxemburgo el 17 de junio de 2002;

*Considerando* que el Acuerdo euromediterráneo de asociación tiene como finalidad fortalecer y ampliar las relaciones entre la Comunidad y sus Estados miembros y el Líbano establecidas por el actual Acuerdo de cooperación de 1977;

*Considerando* que, en interés mutuo de las Partes, es necesario poner en aplicación lo más rápidamente posible, por medio de un Acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo de asociación sobre comercio y asuntos comerciales;

*Considerando* que es necesario garantizar, hasta tanto entre en vigor el Acuerdo de asociación y se constituya el Consejo de asociación, que el Consejo de cooperación establecido por el Acuerdo de cooperación de 1977 pueda ejercer los poderes asignados por el Acuerdo de asociación al Consejo de asociación que sean necesarios para la aplicación del Acuerdo interino;

*Han decidido* celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Josep Piqué i Camps  
Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España,  
Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,

Chris Patten  
Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LÍBANO:

Mahmoud Hammoud  
Ministro de Asuntos Exteriores y de los Emigrantes,

*Quienes*, tras haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

*Han convenido en las disposiciones siguientes:*

### **TÍTULO I**

#### Principios generales

##### *Artículo 1 (aa 2)*

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se basarán en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, tal y como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo.

### **TÍTULO II**

## Libre circulación de mercancías

### *Artículo 2 (aa 6)*

La Comunidad y el Líbano establecerán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de 12 años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con arreglo a los procedimientos que se indican en el presente y título y a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y de los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominado "el GATT".

## **CAPÍTULO 1**

### Productos industriales

### *Artículo 3 (aa 7)*

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y del Líbano clasificados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero libanés, a excepción de los productos enumerados en el anexo 1.

### *Artículo 4 (aa 8)*

Las importaciones en la Comunidad de productos originarios del Líbano estarán exentas de derechos de aduanas y de exacciones de efecto equivalente.

### *Artículo 5 (aa 9)*

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en el Líbano de productos originarios de la Comunidad se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 88 por ciento del nivel de base,
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 76 por ciento del nivel de base,
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 64 por ciento del nivel de base,
- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 52 por ciento del nivel de base,
- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40 por ciento del nivel de base,
- 10 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 28 por ciento del nivel de base,
- 11 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 16 por ciento del nivel de base,
- 12 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los derechos y exacciones restantes.

2. En caso de dificultades graves para un producto determinado, el calendario aplicable con arreglo al apartado 1 anterior podrá ser revisado de común acuerdo por el Consejo de cooperación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se solicite no podrá prolongarse más allá del período máximo de transición de 12 años. Si el Consejo de cooperación no toma una decisión dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud del Líbano de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

3. Para cada producto afectado, el derecho de base al que se aplicarán las reducciones sucesivas establecidas en el apartado 1 será el derecho a que se refiere el artículo 15.

#### *Artículo 6 (aa 10)*

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

#### *Artículo 7 (aa 11)*

1. El Líbano podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 5 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

2. Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nuevas o a determinados sectores en reestructuración o que pasen por graves dificultades, especialmente si tales dificultades generan problemas sociales importantes.

3. Los derechos arancelarios de importación aplicables en el Líbano a productos originarios de la Comunidad que se introduzcan en aplicación de las citadas medidas excepcionales no podrán superar el 25 por ciento ad valorem y deberán mantener un margen preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 20 por ciento de la media anual de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante los tres últimos años de los que se disponga de estadísticas.

4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Consejo de cooperación autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de 12 años.

5. No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

6. El Líbano informará al Consejo de cooperación de las medidas excepcionales que se proponga adoptar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas y los sectores a los que afecten antes de llevarlas a la práctica. Al tomar tales medidas, el Líbano proporcionará al Consejo de cooperación un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. El calendario dispondrá la reducción progresiva de estos derechos mediante plazos anuales iguales, que empezarán a más tardar al final del segundo año siguiente al de su introducción. El Consejo de cooperación podrá decidir un calendario diferente.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el Consejo de cooperación, en atención a las dificultades que plantea la creación de nuevas industrias, podrá excepcionalmente aprobar el mantenimiento de medidas que ya haya adoptado el Líbano con arreglo al apartado 1 para un período máximo de tres años tras el período de transición de 12 años.

## **CAPÍTULO 2**

Productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados

*Artículo 8 (aa 12)*

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y del Líbano que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero libanés y a los productos enumerados en el anexo 1.

*Artículo 9 (aa 13)*

La Comunidad y el Líbano efectuarán progresivamente una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados de interés para ambas Partes.

*Artículo 10 (aa 14)*

1. Los productos agrícolas originarios del Líbano enumerados en el Protocolo n° 1 estarán sujetos a las medidas establecidas en dicho Protocolo al ser importados en la Comunidad.
2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad enumerados en el Protocolo n° 2 estarán sujetos a las medidas establecidas en dicho Protocolo al ser importados en el Líbano.
3. El comercio de los productos agrícolas transformados que entran en el ámbito de aplicación del presente capítulo estará sujeto a las medidas establecidas en el Protocolo n° 3.

*Artículo 11 (aa 15)*

1. Cuando transcurran cinco años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y el Líbano examinarán la situación para determinar las medidas que deberán aplicar la Comunidad y el Líbano un año después de la revisión del presente Acuerdo, de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 9.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados entre ambas Partes y la sensibilidad particular de tales productos, la Comunidad y el Líbano examinarán periódicamente en el Consejo de cooperación, producto por producto y de manera ordenada y recíproca, la posibilidad de otorgarse mutuamente nuevas concesiones.

*Artículo 12 (aa 16)*

1. En caso de introducción de una normativa específica como consecuencia de la aplicación de su política agrícola o de una modificación de su normativa actual o en caso de modificación o de desarrollo de las disposiciones relativas a la aplicación de su política agrícola, la Parte de que se trate podrá modificar el régimen previsto en el Acuerdo para los correspondientes productos.
2. La Parte que proceda a esta modificación informará al Consejo de cooperación. A petición de la otra Parte, el Consejo de cooperación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.
3. En caso de que la Comunidad o el Líbano, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.
4. A petición de la otra Parte, toda modificación del régimen previsto en el presente Acuerdo será objeto de consultas en el seno del Consejo de cooperación.

*Artículo 13 (aa 17)*

1. Ambas Partes acuerdan cooperar para reducir la posibilidad de fraude en la aplicación de las disposiciones comerciales del presente Acuerdo.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, si una de las Partes estima que hay suficientes pruebas de fraude, tales como un aumento significativo del comercio de productos de una Parte a la otra Parte por encima de niveles que reflejen condiciones económicas tales como las capacidades normales de producción y de exportación, o a falta de la cooperación administrativa necesaria para la verificación de pruebas de origen por la otra Parte, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para encontrar una solución apropiada. A la espera de tal solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias. Al elegir tales medidas deberá otorgarse prioridad a aquéllas que menos perturben la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

### **CAPÍTULO 3**

#### **Disposiciones comunes**

##### *Artículo 14 (aa 18)*

1. En el comercio entre la Comunidad y el Líbano no se introducirán nuevos derechos de importación o de exportación ni exacciones de efecto equivalente, ni se incrementarán los aplicados en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo a menos que en éste se prevea otra cosa.
2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente en el comercio entre la Comunidad y el Líbano.
3. Las restricciones cuantitativas de las importaciones y las medidas de efecto equivalente aplicables al comercio entre el Líbano y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Ni la Comunidad ni el Líbano aplicarán a las exportación entre sí derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, ni restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente.

##### *Artículo 15 (aa 19)*

1. Para cada producto, el tipo de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en el apartado 1 del artículo 5 será el tipo efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el día de la conclusión de las negociaciones.
2. En caso de adhesión del Líbano a la OMC, los derechos aplicables a las importaciones entre las Partes serán equivalentes al tipo consolidado en la OMC o a un tipo inferior, efectivamente aplicado, vigente en el momento de la adhesión. Si después de la adhesión a la OMC, se aplicara una reducción arancelaria erga omnes, se aplicará el tipo reducido.
3. Las disposiciones del apartado 2 serán aplicables a toda reducción arancelaria aplicada erga omnes que se produzca tras la fecha de conclusión de las negociaciones.
4. Las Partes se comunicarán mutuamente los tipos respectivos que apliquen en la fecha de conclusión de las negociaciones.

##### *Artículo 16 (aa 20)*

Los productos originarios del Líbano no gozarán de un régimen más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que se aplican entre sí los Estados miembros.

##### *Artículo 17 (aa 21)*

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse de reembolsos de los impuestos indirectos internos que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

*Artículo 18 (aa 22)*

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.
2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de cooperación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En especial, en caso de que un tercer país acceda a la Comunidad, tendrán lugar tales consultas para asegurarse de que se puedan tener en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y del Líbano.

*Artículo 19 (aa 23)*

Si una de las Partes constata prácticas de dumping en el comercio con la otra Parte, de acuerdo con las normas internacionales vigentes establecidas en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) y con su propia legislación en la materia, podrá tomar las medidas adecuadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y con su propia legislación en la materia.

*Artículo 20 (aa 24)*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias será aplicable entre las Partes.
2. Hasta que se adopten las normas necesarias mencionadas en el apartado 2 del artículo 27, si una de las Partes comprueba la existencia de prácticas de subvención en su comercio con la otra Parte, tal como éstas se definen en las normas internacionales vigentes establecidas en los artículos VI y XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y en su propia legislación en la materia, podrá tomar las medidas apropiadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y con su propia legislación en la materia.

*Artículo 21 (aa 25)*

1. Las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias y la legislación interna conexas serán aplicables entre las Partes.
2. Antes de aplicar las medidas de salvaguardia previstas en la normativa internacional, la Parte que se proponga aplicar tales medidas proporcionará al Consejo de cooperación toda la información pertinente necesaria para un examen completo de la situación con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

Para encontrar tal solución, las Partes celebrarán inmediatamente consultas en el seno del Consejo de cooperación. Si, en un plazo de treinta días desde el inicio de las consultas, no se llega a un acuerdo entre las Partes sobre una solución para evitar la aplicación de las medidas de

salvaguardia, la Parte que haya previsto aplicar medidas de salvaguardia podrá aplicar las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y las del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

3. Al seleccionar las medidas de salvaguardia con arreglo al presente artículo, las Partes darán prioridad a las que menos perturben la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

4. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de cooperación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

#### *Artículo 22 (aa 26)*

1. Si el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 entrañase:

- a) la reexportación a un país tercero respecto del cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- b) una grave escasez, o un riesgo de que se produzca, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas provoquen, o amenacen con provocar graves dificultades para la Parte exportadora, esta última podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones que se especifican en el apartado 2 y de conformidad con los procedimientos establecidos en el mismo.

2. Las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el apartado 1 se presentarán al Consejo de cooperación para su examen. El Consejo de cooperación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate. Las medidas deberán ser no discriminatorias y deberán suprimirse cuando las condiciones existentes ya no justifiquen su mantenimiento.

#### *Artículo 23 (aa 27)*

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas; protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial; la normativa relativa al oro y la plata y a la conservación de los recursos naturales no renovables. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán suponer un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

#### *Artículo 24 (aa 28)*

El concepto de "productos originarios" para la aplicación de las disposiciones del presente título y los métodos de cooperación administrativa relativos a ellas figuran en el Protocolo n° 4.

#### *Artículo 25 (aa 29)*

Se aplicará la nomenclatura combinada de las mercancías a la clasificación de las mercancías para las importaciones en la Comunidad. El arancel aduanero libanés se aplicará a la clasificación de las mercancías para las importaciones en el Líbano.

*Artículo 26 (aa 34)*

En caso de que uno o varios Estados miembros de la Comunidad o el Líbano se enfrenten o corran el riesgo de enfrentarse a dificultades graves de balanza de pagos, la Comunidad o el Líbano, según sea el caso, podrán, de conformidad con las condiciones fijadas en el marco del GATT y de los artículos VIII y XIV de los estatutos del Fondo Monetario Internacional, adoptar medidas restrictivas en relación con los pagos corrientes, si tales medidas son estrictamente necesarias. La Comunidad o el Líbano, según sea el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de tales medidas.

**TÍTULO III**

Disposiciones relacionadas con el comercio

**CAPÍTULO 1**

Competencia

*Artículo 27 (aa 35)*

1. Serán incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios comerciales entre la Comunidad y el Líbano:
  - a) todos los acuerdos entre empresas, todas las decisiones de asociaciones de empresas y todas las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, de acuerdo con sus legislaciones respectivas;
  - b) el abuso, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o del Líbano en su conjunto o en una parte importante de ellos, de acuerdo con sus legislaciones respectivas.
2. Las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones en materia de competencia e intercambiarán información dentro de los límites que impone el respeto de las normas sobre confidencialidad. El Consejo de cooperación adoptará las normas de cooperación necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 en un plazo de cinco años a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Si la Comunidad o el Líbano consideran que una práctica concreta es incompatible con el apartado 1 del presente artículo y si esa práctica causa o pudiera causar un perjuicio grave a la otra Parte, podrán adoptar las medidas oportunas, previa consulta al Consejo de cooperación o treinta días laborables después de haberlo notificado al Consejo de cooperación.

*Artículo 28 (aa 36)*

Los Estados miembros y el Líbano adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos o que se adquieran en el futuro en virtud del GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, al final del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y del Líbano respecto a las condiciones de abastecimiento y comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de cooperación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

*Artículo 29 (aa 37)*



Por lo que se refiere a las empresas públicas y a las empresas a las que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de cooperación velará por que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte ni se mantenga ninguna medida que distorsione el comercio entre la Comunidad y el Líbano de manera contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

## **CAPÍTULO 2**

### **Propiedad intelectual, industrial y comercial**

#### *Artículo 30 (aa 38)*

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el anexo 2, las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más elevados, incluidos los medios efectivos para hacer valer estos derechos.
2. Las Partes examinarán periódicamente la aplicación del presente artículo y del anexo 2. En caso de que surjan problemas en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual que afecten a las condiciones comerciales, se celebrarán urgentemente consultas, a petición de cualquiera de las Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

## **CAPÍTULO 3**

### **Cooperación aduanera**

#### *Artículo 31 (aa 56)*

1. Las Partes desarrollarán la cooperación aduanera para asegurarse de que se observen las disposiciones sobre el comercio. A tal fin, establecerán un diálogo sobre cuestiones aduaneras.
2. La colaboración se centrará en la simplificación de los controles y los procedimientos relativos al despacho de aduana de las mercancías. Dicha colaboración se realizará mediante intercambios de información entre expertos y formación profesional.
3. Las administraciones aduaneras se prestarán asistencia mutua según lo dispuesto en el Protocolo n° 5.

## **TÍTULO IV**

### **Disposiciones institucionales, generales y finales**

#### *Artículo 32*

El Consejo de cooperación establecido por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa, firmado el 3 de mayo de 1977, ejercerá las funciones que tiene asignadas hasta tanto no se hayan constituido el Consejo y el Comité de asociación previstos respectivamente en los artículos 74 y 77 del Acuerdo de asociación.

#### *Artículo 33 (aa 75)*

1. El Consejo de cooperación estará formado por miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de la Comunidad Europea, por una parte, y por miembros del Gobierno del Líbano, por otra.

2. Los miembros del Consejo de cooperación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.
3. El Consejo de cooperación aprobará su reglamento interno.
4. La presidencia del Consejo de cooperación la ejercerá, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno del Líbano, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

*Artículo 34 (aa 82)*

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de cooperación podrá resolver cualquier controversia mediante una decisión.
3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.
4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada una de las Partes podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros constituyen una sola Parte en el conflicto.

El Consejo de cooperación designará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

*Artículo 35 (aa 83)*

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

*Artículo 36 (aa 84)*

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y sin perjuicio de cualquier disposición especial en él contenida:

- a) las medidas que aplique el Líbano respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- b) las medidas que aplique la Comunidad respecto al Líbano no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales libaneses o sus empresas.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en cuanto a su lugar de residencia.

*Artículo 37 (aa 86)*

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de cooperación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

3. En la selección de las medidas apropiadas mencionadas en el apartado 2, deberá darse prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Las Partes también convienen en que estas medidas se adoptarán de conformidad con el Derecho internacional y serán proporcionales al incumplimiento.

Dichas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

*Artículo 38 (aa 87)*

Los anexos 1 y 2 y los Protocolos nos 1 a 5 forman parte integrante del presente Acuerdo.

*Artículo 39 (aa 89)*

1. El presente Acuerdo será aplicable hasta la entrada en vigor del Acuerdo de asociación firmado el 17 de junio de 2002.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de esa notificación.

*Artículo 40 (aa 90)*

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios donde es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones fijadas en dicho Tratado y, por otra, al territorio del Líbano.

*Artículo 41 (aa 91)*

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas árabe, alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo todos estos textos igualmente auténticos. Será depositado en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

*Artículo 42 (aa 92)*

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.
3. A su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá a los artículos 8 a 28, 30 a 34, apartado 1 del artículo 36, artículos 37, 40 a 44 y 46 a 49 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa, así como a su Protocolo n° 2, a sus anexos A, B y C y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Líbano, firmado en Bruselas el 3 de mayo de 1977.

Hecho en Luxemburgo, el diecisiete de junio de dos mil dos.

---

## DECLARACIONES CONJUNTAS

### **Declaración conjunta sobre el artículo 9 del Acuerdo interino**

(aa 14)

Ambas Partes acuerdan negociar con objeto de hacerse concesiones en el comercio de pescado y productos pesqueros sobre la base de la reciprocidad y del interés mutuo, con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre los pormenores antes de que hayan transcurrido dos años desde de la firma del presente Acuerdo.

### **Declaración conjunta sobre el artículo 23 del Acuerdo interino**

(aa 27)

Las Partes confirman su intención de prohibir la exportación de residuos tóxicos y la Comunidad Europea confirma su intención de ayudar al Líbano en la búsqueda de soluciones para los problemas planteados por tales residuos.

### **Declaración conjunta sobre el artículo 24 del Acuerdo interino**

(aa 28)

En consideración de los plazos necesarios para el establecimiento de zonas de libre comercio entre el Líbano y otros países mediterráneos, la Comunidad se compromete a considerar favorablemente las solicitudes que se le presenten para la aplicación anticipada de la acumulación diagonal con tales países.

### **Declaración conjunta sobre el artículo 27 del Acuerdo interino**

(aa 35)

La cooperación mencionada en el apartado 2 del artículo 27 quedará supeditada a la entrada en vigor de la legislación libanesa en materia de competencia y a la toma de posesión de la autoridad responsable de su aplicación.

### **Declaración conjunta sobre el artículo 30 del Acuerdo interino**

(aa 38)

En el marco del Acuerdo, las Partes convienen en que la propiedad intelectual, industrial y comercial incluye, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, los derechos relativos a las bases de datos, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados, la protección de las informaciones no divulgadas y la protección contra la competencia desleal según el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y la protección de las informaciones confidenciales relativas a los conocimientos (know-how).

Lo dispuesto en el artículo 30 no será interpretado de forma que obligue a cualquiera de las partes a adherir a convenios internacionales distintos de los contemplados en el anexo 2.

La Comunidad prestará asistencia técnica a la República Libanesa en lo necesario para cumplir sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.

**Declaración conjunta sobre el artículo 37 del Acuerdo interino**

(aa 86)

- a) A efectos de la correcta interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los "casos de especial urgencia" mencionados en el artículo 37 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. Un incumplimiento sustancial del Acuerdo consistirá en:
- la denuncia del Acuerdo no sancionada por la normativa general del Derecho internacional,
  - la violación de los elementos esenciales del Acuerdo y concretamente del artículo 1.
- b) Las Partes convienen en que "las medidas apropiadas" mencionadas en el artículo 37 son las medidas adoptadas de acuerdo con el Derecho internacional. En caso de que una Parte adopte una medida en uno de los casos de especial urgencia mencionados en el artículo 37, la otra Parte puede apelar al procedimiento de solución de diferencias.

---

**DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

**Declaración de la Comunidad Europea sobre Turquía**

La Comunidad recuerda que, en virtud de la unión aduanera vigente entre la Comunidad y Turquía, este último país tiene la obligación, con respecto a los países que no son miembros de la Comunidad, de alinearse con el arancel aduanero común y, progresivamente, con el régimen aduanero preferencial de la Comunidad, adoptando las medidas necesarias y negociando acuerdos, sobre la base de ventajas mutuas, con los países en cuestión. Por consiguiente, la Comunidad invita al Líbano a entablar negociaciones con Turquía lo antes posible.

**Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 27 del Acuerdo interino**

(aa 35)

La Comunidad Europea declara que, en el contexto de la interpretación del apartado 1 del artículo 27, evaluará toda práctica contraria a dicho artículo sobre la base de los criterios derivados de las reglas contenidas en los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de su legislación derivada.

---